



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1742/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1742/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con los policías con los que cuenta la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Policías, Nómina, Presupuesto, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1742/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1742/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1742/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092073925001047**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

Por lo respecta al 2024:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía
- *tipo de nómina de los policías antes mencionados
- *número de policías por cada rubro
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías

Por lo respecta al 2025:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía
- *tipo de nómina de los policías antes mencionados
- *número de policías por cada rubro
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías

En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DESC/2025-2088**, de catorce de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En apego a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 212, 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), se da contestación a la solicitud de información pública con número de folio 092073925001047, en la cual requiere lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

Por lo respecta al 2024:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía
- *tipo de nómina de los policías antes mencionados
- *número de policías por cada rubro
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías

Por lo respecta al 2025:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía

- *tipo de nómina de los policías antes mencionados**
- *número de policías por cada rubro**
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías**

En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algun otro sujeto obligado de la Ciudad de México

Al respecto, le informo que, de acuerdo con el Manual Administrativo, es facultad de la Dirección General de administración y Finanzas llevar a cabo la contratación del servicio de vigilancia así como el pago por el servicio prestado.

Asimismo, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; Esta Área Administrativa cumplió en atender en tiempo y forma la solicitud al rubro, cumpliendo con los plazos que exigen los artículos 209, 212, 214 de la LTAIPRCCM.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SP/JUDC/2025-093**, de trece de mayo, suscrito por el J.U.D. de Contabilidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3, 7, 13, 93 Frac. IV, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-1109 donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925001047, en la cual se cita lo siguiente.

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que en relación al primer punto que solicita:

"Por lo respecta al 2024:...presupuesto erogado por la alcaldía por los policías" (Sic); se comenta que el presupuesto ejercido para el ejercicio fiscal 2024 por la Alcaldía Azcapotzalco para la partida presupuestal 3381 denominada "Servicios de Vigilancia"

fue por un importe de \$115,072,775.04 (ciento quince millones setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.).

En relación al segundo punto que menciona; "Por lo respecta al 2025: ...presupuesto erogado por la alcaldía por los policías" (sic); se comunica que, del 01 de enero hasta el 30 de abril del presente año, no se ha ejercido presupuesto por la partida presupuestal 3381 denominada "servicios de Vigilancia".

Asimismo, sobre el último punto que expresa: "En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México" (Sic); Se informa que la Alcaldía Azcapotzalco hace la contratación del Servicio de Vigilancia con la Policía Auxiliar de, la Ciudad de México.

En atención a los demás puntos solicitados, se comenta que estos no son ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que, no se encuentran dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no se cuenta con la información requerida.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta emitida por el sujeto obligado se recurre toda vez que no respondió todos y cada uno de los cuestionamientos, sin justificar la falta de respuesta.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El cinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1231**, de cuatro de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por la Coordinadora de Ponencia a su digno cargo, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, señalando como inconformidad la que se transcribe:

"La respuesta emitida por el sujeto obligado se recurre toda vez que no respondió todos y cada uno de los cuestionamientos, sin justificar la falta de respuesta" (Sic)

SEGUNDO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a las Unidades Administrativas que dieron respuesta a la solicitud primigenia para que señalaran lo que a derecho resultara procedente, a lo cual, recayeron los siguientes oficios:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad de la Dirección de Finanzas adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas emitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SP/JUDC/2025-119** en cual ratificó la respuesta primigenia a la solicitud de información 092073925001047.
- La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DESC/2025-2377** de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Las documentales invocadas se anexan al presente oficio como parte de la instrumental de actuaciones, y han sido notificadas mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación por ser el medio acordado para oír y recibir notificaciones, según el segundo párrafo y numeral segundo del Acuerdo de Admisión.

Una vez informados los antecedentes al Órgano Garante, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en contestación al agravio de la persona recurrente en el medio de impugnación que se actualiza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Respecto al agravio de la persona recurrente que señala "...La respuesta emitida por el sujeto obligado se recurre toda vez que no respondió todos y cada uno de los cuestionamientos, sin justificar la falta de respuesta" (Sic), fue la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana, quien en un intento de colmar el Derecho de Acceso a Información de la persona recurrente, remitió el total de policías auxiliares con los que cuenta la Alcaldía Azcapotzalco en ese sentido puede advertirse la existencia de una respuesta complementaria, a la luz de lo establecido en el Criterio de Interpretación emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida- se requiere de lo siguiente

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo expuesto queda de manifiesto el cumplimiento a cada uno de los requerimientos hechos en la solicitud 092073925001047, pues se colige que, tanto en la respuesta primigenia la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad satisfizo el derecho a la información de la persona recurrente, y; que en la etapa de alegatos a través de la respuesta complementaria, la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana colmó el requerimiento de información respecto al total de policías auxiliares con los que cuenta la Alcaldía Azcapotzalco.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRIMERO. - Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO. - Admitir al oficio ALCALDÍA-AZCA/DESC/2025-2377, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO. - Que, en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual se sobresea el presente recurso conforme a la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **No. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SP/JUDC/2025-119**, de treinta de mayo, suscrito por el J.U.D. de Contabilidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 primer párrafo, 236 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio ALCALDÍA-AZC/SUT/2025-1209, donde se detalla la determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México para rendir ALEGATOS hacia la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco, dando origen al expediente del Recurso de Revisión RR.IP.1742/2025 formado con motivo de la inconformidad presentada para la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925001047 con el fin dar respuesta en tiempo y forma, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. En la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925001047, se requirió lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

Por lo respecta al 2024:

***tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía**

***tipo de nómina de los policías antes mencionados**

- *número de policías por cada rubro**
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías**

Por lo respecta al 2025:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía**
- *tipo de nómina de los policías antes mencionados**
- *número de policías por cada rubro**
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías**

En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México” (Sic.)

2. En fecha 13 de mayo de 2025, se dio respuesta al requerimiento con el oficio ALCALDÍAAZCA/DGAF/DF/SP/JUDC/2025-093 en los siguientes términos:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que en relación al primer punto que solicita: "Por lo respecta al 2024:presupuesto erogado por la alcaldía por los policías" (Sic); se comenta que el presupuesto ejercido para el ejercicio fiscal 2024 por la Alcaldía Azcapotzalco para la partida presupuestal 3381 denominada "Servicios de Vigilancia" fue por un importe de \$115,072, 775.04 (Ciento quince millones setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.).

En relación al segundo punto que menciona: "Por lo respecta al 2025:....presupuesto erogado por la alcaldía por los policías" (Sic); se comunica que, del 01 de enero hasta el 30 de abril del presente año, no se ha ejercido presupuesto por la partida presupuestal 3381 denominada "Servicios de Vigilancia".

Asimismo, sobre el último punto que expresa: "En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México" (Sic); se informa que la Alcaldía Azcapotzalco hace la contratación del Servicio de Vigilancia con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En atención a los demás puntos solicitados, se comenta que estos no son ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que, no se encuentran dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no se cuenta con la información requerida.

3.El acuerdo de admisión del recurso de revisión presente, manifiesta la siguiente inconformidad del ahora recurrente, en la cual impugna la respuesta proporcionada mencionando:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado se recurre toda vez que no respondió todos y cada uno de los cuestionamientos, sin justificar la falta de respuesta.” (SIC)

Con base en lo anterior expuesto, la Dirección de Finanzas **rendirá los alegatos en el asunto que nos ocupa.**

ALEGATOS

Primero. En relación a los hechos, que se mencionan en el apartado de antecedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 24, fracciones I y II, 28, 192, 193, 196, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), además del artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México y con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se ratifica la respuesta que se realizó con el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SP/JUDC/2025-093 de fecha 13 de mayo del presente año.

Segundo. La respuesta emitida, cubre lo solicitado dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Azcapotzalco.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **ALCALDIA-AZCA/DESC/2025-2377**, de treinta de mayo de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
De conformidad con lo establecido en los artículos 244 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), se revoca la respuesta del sujeto obligado y se actualiza la contestación de la solicitud de información pública con número de folio: 092073925001047, en la cual se requirió lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

Por lo respecta al 2024:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía**
- *tipo de nómina de los policías antes mencionados**
- *número de policías por cada rubro**
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías**

Por lo respecta al 2025:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía**
- *tipo de nómina de los policías antes mencionados**
- *número de policías por cada rubro**
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policías**

En ambos casos, señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México”

En a la solicitud de información del año 2024, primer punto, le informo que la alcaldía cuenta con Policías Auxiliares.

El tipo de nómina como se solicita en el segundo punto, En la Ciudad de México, los servicios de seguridad pública se rigen principalmente por la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, junto con su Reglamento Interior. Estas leyes y reglamentos establecen la estructura, funciones y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y las demás instituciones involucradas en la seguridad pública. Es decir que la Policía Auxiliar, como Policía Complementaria es una Corporación que cuenta con su estructura de administración de recursos en la cual generan su nómina para que quien los contrate realicen el pago correspondiente por los servicios recibidos.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la CDMX reglamenta:

- **La estructura orgánica de la SSC, incluyendo la adscripción de sus unidades administrativas y policiales.**
- **Las atribuciones de cada una de las unidades.**
- **Las funciones y responsabilidades del Secretario de Seguridad Ciudadana.**

En el rubro de policías auxiliares se cuenta con 311 elementos.

Por último, el presupuesto erogado de acuerdo con el Manual Administrativo es facultad de la Dirección General de administración y Finanzas llevar a cabo la contratación del servicio de vigilancia así como el pago por el servicio recibido.

En a la solicitud de información del año 2025, primer punto, le informo que la alcaldía cuenta con Policías Auxiliares.

El tipo de nómina como se solicita en el segundo punto, En la Ciudad de México, los servicios de seguridad pública se rigen principalmente por la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, junto con su Reglamento Interior. Estas leyes y reglamentos establecen la estructura, funciones y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y las demás instituciones involucradas en la seguridad pública. Es decir que la Policía Auxiliar, como Policía Complementaria es una Corporación que cuenta con su estructura de administración de recursos en la cual generan su nómina para que quien los contrate realicen el pago correspondiente por los servicios recibidos.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la CDMX reglamenta:

- **La estructura orgánica de la SSC, incluyendo la adscripción de sus unidades administrativas y policiales.**
- **Las atribuciones de cada una de las unidades.**
- **Las funciones y responsabilidades del Secretario de Seguridad Ciudadana.**

En el rubro de policías auxiliares se cuenta con 311 elementos.

Por último, el presupuesto erogado de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, es facultad de la Dirección General de Administración y Finanzas llevar a cabo la contratación del servicio de vigilancia así como el pago por el servicio recibido.

Asimismo, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; Esta Área Administrativa cumplió en atender la solicitud al rubro, cumpliendo con los plazos que exigen los artículos 209, 212, 214 de la LTAIPRCM. [...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1742/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Junio de 2025 a las 12:36 hrs.
b9ec7dff77fb2884056f6f60f2687d31

[Sic.]

VI. Cierre. El nueve de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Por lo que respecta al 2024: *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía *tipo de nómina de los policías antes mencionados. *número de policías por cada rubro.	El Sujeto Obligado a través del J.U.D. de Contabilidad le informó a la persona solicitante, lo siguiente: Se declaró incompetente. Se declaró incompetente. Se declaró incompetente.	 La entrega de información incompleta

*presupuesto erogado por la alcaldía por los policías	El presupuesto ejercido para el ejercicio fiscal 2024 por la Alcaldía Azcapotzalco para la partida presupuestal 3381 denominada "Servicios de Vigilancia" fue por un importe de \$115,072,775.04 (ciento quince millones setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.).	La entrega de información incompleta
- señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algun otro sujeto obligado de la Ciudad de México	Se informa que la Alcaldía Azcapotzalco hace la contratación del Servicio de Vigilancia con la Policía Auxiliar de, la Ciudad de México	
Por lo respecta al 2025:	El Sujeto Obligado a través del J.U.D. de Contabilidad le informó a la persona solicitante, lo siguiente:	
*tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía.	Se declaró incompetente.	
*tipo de nómina de los policías antes mencionados.	Se declaró incompetente.	
*número de policías por cada rubro.	Se declaró incompetente.	
*presupuesto erogado por la alcaldía por los policías.	Se comunica que, del 01 de enero hasta el 30 de abril del presente año, no se ha ejercido presupuesto por la partida presupuestal 3381 denominada "servicios de Vigilancia".	

- señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algun otro sujeto obligado de la Ciudad de México	Se informa que la Alcaldía Azcapotzalco hace la contratación del Servicio de Vigilancia con la Policía Auxiliar de, la Ciudad de México	
---	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, resulta necesario resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria**, atendió la inconformidad manifestada por quien es recurrente, tal y como se podrá apreciar en el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	Observaciones
Por lo que respecta al 2024:	El Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana , le informó a la persona ahora recurrente, lo siguiente:	
*tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía.	Le informo que la alcaldía cuenta con Policías Auxiliares .	Se encuentra atendido.
*tipo de nómina de los policías antes mencionados.	La Policía Auxiliar, como Policía Complementaria es una Corporación que cuenta con su estructura de administración de recursos en la cual generan su nómina para que quien los contrate realicen el pago correspondiente por los servicios recibidos.	Se encuentra atendido.
*número de policías por cada rubro.	Se cuenta con 311 elementos.	Se encuentra atendido.

*presupuesto erogado por la alcaldía por los policías - señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México	El J.U.D. de Contabilidad le informó a la persona ahora recurrente, lo siguiente: El presupuesto ejercido para el ejercicio fiscal 2024 por la Alcaldía Azcapotzalco para la partida presupuestal 3381 denominada "Servicios de Vigilancia" fue por un importe de \$115,072,775.04 (ciento quince millones setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.). El J.U.D. de Contabilidad le informó a la persona ahora recurrente, lo siguiente: Se informa que la Alcaldía Azcapotzalco hace la contratación del Servicio de Vigilancia con la Policía Auxiliar de, la Ciudad de México	Se encuentra atendido. Se encuentra atendido.
Por lo respecta al 2025: *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía. *tipo de nómina de los policías antes mencionados.	El Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, le informó a la persona ahora recurrente, lo siguiente: Le informo que la alcaldía cuenta con Policías Auxiliares. La Policía Auxiliar, como Policía Complementaria es una Corporación que cuenta con su estructura de administración de recursos en la cual generan su nómina para que quien los contrate realicen el pago correspondiente por los servicios recibidos.	Se encuentra atendido Se encuentra atendido

*número de policías por cada rubro.	Se cuenta con 311 elementos	Se encuentra atendido
*presupuesto erogado por la alcaldía por los policías.	El Sujeto Obligado a través del J.U.D. de Contabilidad , le informó a la persona solicitante, lo siguiente: Se comunica que, del 01 de enero hasta el 30 de abril del presente año, no se ha ejercido presupuesto por la partida presupuestal 3381 denominada "servicios de Vigilancia".	Se encuentra atendido.
- señalar si los policías son contratados por la Alcaldía o por algun otro sujeto obligado de la Ciudad de México	Se informa que la Alcaldía Azcapotzalco hace la contratación del Servicio de Vigilancia con la Policía Auxiliar de, la Ciudad de México	Se encuentra atendido.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del **J.U.D. de Contabilidad y el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana**, atendieron en su **totalidad** los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo tanto, se encuentra atendida la inconformidad de la persona ahora recurrente respecto a la entrega de información incompleta.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1742/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Junio de 2025 a las 12:36 hrs.
b9ec7dff77fb2884056f6f60f2687d31

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.